

quisiere absolver de la absolucion en él puesta por deudas, ó de *rebus furtivis dumtaxat*, habiendo satisfecho á la parte de el principal, y costas, y constando de la tal satisfaccion, en tal caso por la presente damos poder á los Curas, como dicho es, para que los puedan absolver, con tanto que lo hagan delante Escribano, ó Notario público, y no habiendo Notario, sea delante de dos, ó tres testigos, porque pueda constar de todo, y esto se entienda de las absoluciones, que se hacen *in totum*, y no con reincidencia, ó *ad tempus*.

CAPITULO XIV.

Que no se den Cartas de Excomunion por cosas livianas, y de poca cantidad.

Como la sentencia de Excomunion causa tanto mal en el ánima á aquel, contra quien se fulmina, y los derechos tuvieron mas intencion, que fueffen para remedio, y medicina, que para su destruccion, y pérdida, y porque algunas veces acaece, que las Censuras Eclesiásticas son menospreciadas, y tenidas en poco, á causa de se imponer, y dar sobre cosas livianas, y de poca cantidad, lo qual redundá en deservicio de Dios, y peligro de las ánimas: Por tanto queriendo proveer á la seguridad de las conciencias de nuestros Súbditos, *Sancto approbante Concilio*, estatuímos, y mandamos, que ningunos Jueces Eclesiásticos den Cartas de Excomunion generales, *de rebus furtivis*, por cosas livianas, y de poca cantidad, y sobre la cantidad, que se han de dar, encargamos las conciencias de los Jueces.

CAPITULO XV.

Que los Notarios, quando dieren segunda Carta de Excomunion, guarden en su poder la primera, y así sucesivamente.

Muchas veces acaece, que las partes, que facan declaratorias de Excomunion contra algun Clérigo, ó Lego, se quedan las partes con dichas Cartas, y despues que el Clérigo está absuelto, y cumplido con su conciencia, publican, que los tales Clérigos estan excomulgados, y que ellos tienen las Cartas declaratorias en su poder, y otras veces los Legos excomulgados, pagando á las partes, no procuran de se absolver. Por tanto ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el Notario, ó Notarios de nuestra Audiencia, quando dieren Carta segunda contra algun Clérigo, ó Lego, reciban en sí, y quede en su poder primero que dé la segunda Carta, la primera Monitoria, ó Carta, que llevaren para excomulgar, y quando dieren la de participantes, quede en su poder la segunda, como quedó la primera, y así por este orden todas las otras que diere, porque cese lo susodicho; lo qual así haga, y cumpla el dicho Notario, so pena de tres pesos de minas para la nuestra Camara por cada vez, que lo contrario hiciere.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que todos los Curas, y Clérigos, á que en las Cartas, y Letras nuestras, y de nuestro Provisor, y Jueces Eclesiásticos fueren presentadas para citar, ó amonestar, ó excomulgar, ó denunciar por excomulgados, las reciban, y hagan cumplir, y declarar, y las executen enteramente sin embarazo alguno, so pena de diez pesos de minas, los cinco para la fábrica de nuestra Iglesia Cathedral, y los cinco para obras pias, como á Nos, ó á nuestro Provisor bien visto fuere,

y allende de esto sean penados, y castigados segun fuere su desobediencia, y lo mesmo mandamos so la dicha pena á los Sacristanes, y donde no hay Curas, ó Clérigos, que hagan lo sobredicho, y obiere Religiosos, les rogamos, y encargamos, notifiquen los dichos mandamientos, y lean las Excomuniones, como

S. M. se lo encarga por sus Reales Cédulas.

CAPITULO XVI.

Que los Albaceas cumplan los Testamentos de los defuntos, dentro de cierto tiempo.

Habemos sabido, que muchos Testamentarios, en gran cargo de sus conciencias han dexado, y dexan de cumplir muchos Testamentos, y Mandas pias de largo tiempo acá, por negligencia, y por otros intereses, y ocasiones, á cuya causa las ánimas de los Testadores, no son socorridas con los suffragios, y obras, que dispusieron en sus ultimas voluntades, antes en la tal dilacion son mucho defraudadas, y porque á Nos pertenece proveer en ello, S. A. C. establecemos, y mandamos, que dentro de un año cumplido, todos los Herederos, Albaceas, ó executores de Testamentos, y últimas voluntades de nuestro Arzobispado, y Provincia, executen, y cumplan todos los Testamentos de los defuntos; lo qual les requerimos, y amonestamos, y mandamos, que conforme á Derecho cumplan, y executen en el dicho termino, y que el dicho año pasado, dende en treinta dias muestren ante los Provisores, y Vicarios, como los han cumplido, porque no lo haciendo así, Nos, ó nuestros Oficiales, lo mandemos cumplir, y executar, lo qual mandamos á todos los susodichos, que hagan, y cumplan, so pena de Excomunion, y de seis pesos de minas para obras pias, segun al Prelado le pareciere,

ciere, y queremos, que el año se cuente desde el dia de la muerte de el Testador.

Otrofi, mandamos á todos los Curas, que escriban en cada un año todos los que fallecieron en sus Parroquias, y las Personas, á quien dexaron por sus Albaceas, y Testamentarios, y Herederos, y los Escribanos, ante quien hicieron sus Testamentos, y últimas voluntades, y nos lo embie por memoria cada año, quando truxeren la matrícula de los confesados, porque mejor podamos proveer sobre ello, lo qual mandamos, que cumplan, so pena de dos pesos de minas por cada vez, que no lo hicieron, aplicada en la manera susodicha. Asimismo mandamos, que quando alguna Persona falleciere, el Testamentario sea obligado á mostrar el Testamento dentro de nueve dias á nuestros Provisores, ó á los Curas, para que visto lo que manda, se dé orden, como se cumpla dentro de el año, y pasando los dichos nueve dias, y no presentando el dicho Testamentario el Testamento, como dicho es, le eviten los Curas, hasta que lo presente.

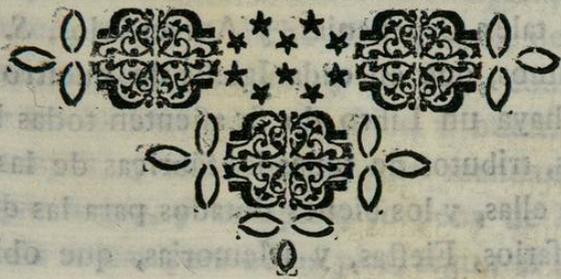
CAPITULO XVII.

De las Capellanias, y Memorias, que dexan los defuntos.

Hallamos, que muchas veces la memoria de los defuntos, y las cosas, que dexaron para la salud de sus ánimas, no se cumplen tan enteramente como son obligados los que tienen las tales Capellanias, y Aniversarios, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que en cada Iglesia de nuestro Arzobispado, y Provincia, haya un Libro do se asienten todas las posesiones, heredamientos, tributos de todas las fábricas de las Iglesias, y las Capellanias de ellas, y los bienes dotados para las dichas Capellanias, y Aniversarios, Fiestas, y Memorias, que obieren en cada

una Iglesia, declarando en él particularmente los Oficios, Misas, Aniversarios, y Memorias, que se han de decir, el qual Libro se ponga juntamente con las otras Escrituras en los Archivos de las Iglesias, y las Instituciones de las Capellanias. Así mismo ordenamos, que en cada una de las Iglesias se ponga una Tabla en lugar público, en la qual se escriban tambien las Capellanias perpetuas, y Aniversarios, Misas, y Memorias, que en cada Iglesia se han de decir por qualesquier Personas, que las hayan dotado, ó dotaren de aqui adelante, la qual Tabla esté firmada de los Provifores, y Visitadores, y Notario, porque no perezcan las memorias de los Fundadores, y venga á noticia de todos los que leyeren la dicha Tabla.

Item, mandamos, que los Sacristanes, ó los que para ello fueren deputados, apunten los dias, que los Capellanes faltaren de decir las Misas, que son obligados por sus Capellanias, para que den cuenta de ello á nuestros Provifores, y Visitadores, los quales hagan que se cumplan, y castiguen á los negligentes, segun la calidad de su culpa, y de la tal Capellania, haga que se pague al Sacristan, ó al que tuviere cargo de apuntar, su trabajo, como les pareciere, y los Curas tengan especial cuidado de declarar los Domingos al tiempo, que dicen las Fiestas, las tales Memorias, y Aniversarios el dia, que se han de hacer, para que los parientes, y amigos, y los que quisieren, puedan hallarse presentes.



CAPITULO XVIII.

Que Fiestas se han de guardar, y que los Curas las notifiquen á sus Parroquianos.

POR muy señalado obsequio, y sacrificio debido á Dios nuestro Señor, él quiso reservar para el servicio suyo, y exercicio de obras espirituales el dia Santo del Domingo, y las otras Fiestas por la Santa Madre Iglesia instituidas, en las quales los Fieles Christianos se deben abstener, y apartar de toda obra servil, y exercitarse en oír Misas, y los Sermones, y otras buenas obras, porque de hacer lo contrario, algunas veces nuestro Señor nos deniega los bienes temporales, y embía otras persecuciones, que cada dia vemos en las gentes. Y porque tenemos entendido, que en los dias de las Fiestas, muchas Personas se ocupan en vicios, juegos, y disoluciones, y otras obras serviles, de donde se siguen muchos inconvenientes, porende, S. A. C. estatuímos, y ordenamos, que se guarden, como lo tiene ordenado, y mandado la Madre Santa Iglesia, que se guarden las Fiestas siguientes con otras, que de nuevo el Santo Concilio manda, que se guarden.

El dia de la Circuncision de nuestro Señor Jesu-Christo.

La Epiphanía.

San Sebastian,

La Purificacion de nuestra Señora.

San Mathías Apostol.

San Joseph Esposo de la gloriosa Virgen nuestra Señora.

La Anunciacion de nuestra Señora.

San Marcos Evangelista.

San Phelipe, y Santiago.

La Invencion de la Cruz.

San Bernabé Apostol.
 San Juan Bautista.
 San Pedro, y San Pablo.
 La Visitacion de nuestra Señora.
 Santa María Magdalena.
 Santiago Apostol.
 Santa Ana.
 Santo Domingo.
 La Transfiguracion de nuestro Señor Jesu-Christo.
 San Lorenzo Martyr.
 San Hypolito, solo en la Ciudad de México.
 La Assuncion de nuestra Señora.
 San Bartolomé Apostol.
 San Agustín.
 La Natividad de nuestra Señora.
 San Matheo Apostol, y Evangelista.
 San Miguel.
 San Francisco.
 San Lucas Evangelista.
 San Simon, y Judas Apóstoles.
 El día de todos Santos.
 San Andres Apostol.
 La Concepcion de nuestra Señora.
 Santo Thomas Apostol.
 La Natividad de nuestro Señor Jesu-Christo.
 San Estevan.
 San Juan Evangelista.
 Todos los Domingos de el año.
 La Pasqua de Resurreccion con dos dias siguientes.
 La Ascension de nuestro Señor Jesu-Christo.
 La Pasqua de Espíritu Santo con dos dias siguientes.

El día de Curpus Christi.

Los Santos, y Patronos de las Iglesias Cathedralas, y Pueblos.

Y porque de parte de toda la República, así Eclesiástica, como Seglar, con grande instancia nos fue suplicado, mandásemos guardar, y celebrar la Fiesta de el glorioso San Joseph, Esposo de nuestra Señora, y le recibiésemos por Abogado, y Patron de esta nueva Iglesia, especialmente para que sea Abogado, é intercesor contra las tempestades, truenos, rayos, y piedra, con que esta tierra es muy molestada; y considerando los méritos, y prerrogativas de este glorioso Santo, y la grande devocion, que el Pueblo le tiene, y la veneracion, con que de los Indios, y Españoles ha sido, y es venerado, S. A. C. recibimos al dicho glorioso San Joseph por Patron general de esta nueva Iglesia, y estatuímos, y ordenamos, que en todo nuestro Arzobispado, y Provincia se celebre su Fiesta, de doble mayor, ó primera dignidad, y se guarde de la manera, que las otras Fiestas solemnes de la Iglesia se mandan guardar, y celebrar, la qual se celebrará, y guardará á diez, y nueve dias de el mes de Marzo, conforme á la Institucion Romana.

Las quales dichas Fiestas guardaran todos los Españoles, como conviene á buenos Christianos; y porque venga á su noticia, mandamos á los Curas, que se las notifiquen los Domingos antes que caigan, declarándoles los dias de las Vigilias, y otros tiempos, en que son obligados á ayunar, so pena de pecado mortal por precepto de la Iglesia, y amonestándoles, que los guarden con toda devocion, y se ocupen en ir á la Iglesia á oír la Misa mayor, y los otros Oficios Divinos, y en otras obras, que sean servicio, y alabanza de nuestro Señor, pues para esto fueron dedicados los tales dias, y asímesmo les persuadan, que se aparten de ofender en ellos á Dios; y si alguno lo contrario hiciere, caiga

ga en pena de dos pesos de minas la mitad para la fábrica de la Iglesia, y la otra mitad para el denunciador.

Y mandamos, que ningun mercader, ni oficial, ni vendedor, ni otra Persona alguna tenga tienda abierta en los tales dias, que mandamos guardar, ni en ellos vendan, ni compren, ni trabajen en poblado, ni en el campo, excepto los Boticarios, que han de proveer á los enfermos de las medicinas necesarias, y uno que venda especias, y no mas por su orden, y otras cosas comestibles, como no las vendan despues de tañido á Misa mayor, hasta que la acaben, so pena de cinco pesos de minas la mitad para cera de el Santísimo Sacramento, y la otra mitad para el Alguacil, ó Executor, y damos poder á los Vicarios, y Curas, que lo hagan así cumplir, y executar cada uno en su Vicaría, y Parroquia, y que puedan sobre ello invocar al brazo Seglar; y porque algunos sean movidos con algun premio, para oír las Vísperas, en los tales dias de Fiesta, concedemos quarenta dias de perdon á qualquier Persona, que las fuere á oír, y estuviere en ellas en la Iglesia; y porque hay muy gran desorden en los harrieros, y carreteros, que indiferentemente en los dias de Fiesta meten, y sacan cargas, mandamos, que sean castigados, al arbitrio de nuestros Jueces, conforme al exceso, y pertinacia de los tales, y las penas, en que los penaren, se dividan en el Fiscal, y en obras pias.

Y porque nuestro Santísimo Papa Paulo III. considerando la miseria, y pobreza de los Indios naturales de esta tierra, dispensó en algunas Fiestas, que no fueren obligados á las guardar, y les señaló las que los obligan: Por tanto se ponen aquí, para que los Curas, y Religiosos, que tienen cargo de los doctrinar, y administrar los Santos Sacramentos, las declaren el Domingo antes que caigan, y los dias, que son asímesmo obligados á ayunar; y las que se han de guardar son las siguientes.

Todos

Todos los Domingos de el año.

La Natividad de nuestro Señor Jesu-Christo.

La Circuncision de nuestro Señor Jesu-Christo.

La Epiphanía.

La Resurreccion.

La Ascension de nuestro Señor Jesu-Christo.

El Espíritu Santo.

La Fiesta de el Santísimo Sacramento.

La Natividad de nuestra Señora.

La Anunciacion de nuestra Señora.

La Purificacion de nuestra Señora.

La Assuncion de nuestra Señora.

San Pedro, y San Pablo.

§ Los dias, que los Indios son obligados á ayunar, son los siguientes.

La Vigilia de la Natividad de nuestro Señor Jesu-Christo.

La Vigilia de la Resurreccion.

Todos los Viernes de la Quaresma.

Los demas dias, que la Iglesia obliga á ayunar, los dexa á libertad de los Indios, para que conforme á su pobreza, y oficio, y trabajo, cada uno haga, sin escrúpulo de pecado, lo que mejor le pareciere; y porque acontece muchas veces, haberse alquilado los Indios para trabajar en las haciendas de los Españoles, y suceden algunas Fiestas, que los Españoles son obligados á guardar, y los Indios no; de donde se toma ocasion, para que el Español no las guarde, como es obligado, por ende, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que los Españoles no traigan obra aquellos dias, ni hagan trabajar á los Indios en sus haciendas, si no fuere con licencia de el Diocesano en casos permitidos.

* * * * *

U

CA.

CAPITULO XIX.

Contra los que no oyeren Misa mayor los Domingos, y Fiestas de guardar.

Habemos hallado, que en nuestro Arzobispado, y Provincia muchas Personas no temiendo á Dios, ni á los Mandamientos de la Iglesia, dexan de oír Misa mayor los dias de Pasqua, Domingos, y otras Fiestas, que son obligados, unos entendiendo en sus haciendas, tratos, y mercaderías, otros estando en las Plazas, y lugares, de que los Católicos Christianos reciben escándalo, y mal exemplo; otros yendo á las Huertas, y Pueblos de Indios cercanos, y á caza, y banquetes, de que Dios es ofendido, y estos Indios recién convertidos muy escandalizados, viendo que los Christianos dexan de oír la Misa mayor, y los Sermones, estando los Indios en las Iglesias, y Cimiterios oyendo la Misa, y Sermones, al tiempo que los dichos Españoles pasan con estruendo de cavallos, mesas, fillas, y instrumentos de cocina; porende conformándonos con la disposición de los Sacros Cánones, *S.A.C.* establecemos, y ordenamos, que los Predicadores, y Curas de aqui adelante sean diligentes en amonestar á sus Parroquianos, que vayan los Domingos, y Fiestas de guardar á oír la Misa mayor enteramente, y con atencion, como son obligados, esten en ella devotamente, no entendiendo en otras cosas, y á los que no lo hicieren, y cumplieren así, los reprehendan, y amonesten fraternalmente, para que se enmienden, y si no se corrigieren, que lo notifiquen á los Provisores, y Oficiales, para que procedan contra ellos, por todo rigor de Derecho; y ningun hombre, ni muger, entre tanto que la Misa, Sermon, y Oficio Divino se dixere, esten con sombreros, y amonestándoles, que los dexen, si no lo hicieren, y no los quitaren, el Fiscal se los quite, y aplique para si.

Otrofi

Otrofi mandamos, que los que estuvieren en las Plazas, y Cimiterios, ó jugando en sus casas, ó en otras partes, y lugares, en tanto que se dice la Misa mayor los dichos Domingos, y Fiestas de guardar, que los nuestros Alguaciles, ó Executores de los nuestros Jueces Eclesiásticos, ó los Alcaldes, y Justicias de el Rey, ó Alguaciles de el Pueblo, siendo invocados por los Vicarios, y Jueces Eclesiásticos, les lleven de pena cinco pesos de minas á cada uno, y que no se la remitan, ni buelvan, la mitad para ellos, y la otra mitad para obras pias.

Otrofi mandamos, que ningun tabernero, ni otra Persona alguna, venda vino, ni acoja gente en su casa para comer, ó beber los dichos dias de Domingos, y Fiestas, hasta que la Misa mayor sea acabada; y asímesmo mandamos á los carniceros, que no pesen carne, y á las panaderas, y otras qualesquier Personas, que venden cosas de mantenimiento, que no lo saquen á la Plaza, ni lo vendan publicamente, desde que tañeren á Misa mayor, hasta que sea acabada, excepto los Boticarios, como dicho es, so pena, que el que lo contrario hiciere, sea penado, por cada vez, por los nuestros Alguaciles en tres pesos de minas la mitad para el que lo executare, y la otra mitad para la fábrica de la Iglesia Parroquial; y damos asímesmo poder á todos los Vicarios, para que lo hagan executar, y que quando el Sábado fuere Vigilia de ayuno, ó quatro Témporas, que no pesen carne el Viernes, ó á lo menos, que no vendan los menudos aquel dia de el Viernes, porque somos informados, y sabemos, que comen los dichos menudos los tales Sábados, ó por ignorancia, á la qual conviene proveer de este remedio.

Item, porque las Viudas han tomado costumbre, mas gentilica, que christiana, en no salir á la Iglesia por mucho tiempo, y se estan con sus lutos vanos sin oír Misa los Domingos, Pasquas, y Fiestas de guardar, lo qual allende de ser contra los Man-

U 2

da-